



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD

Demandante: CARLOS ALBERTO BARROS MATTOS

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00177-00

ASUNTO: ORDENA NOTIFICACIÓN Y ADICIONA PROVIDENCIA DE ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la colegiatura demandada a través de su presidente —Oscar Eduardo Villero Quintero— mediante mensaje de datos alegado vía email el 10 de febrero de 2021¹, interpuso solicitud de saneamiento y/o nulidad de la actuación surtida para notificar la providencia de admisión de la demanda, dado que no se le remitió con el estado el expediente digital para ejercer su derecho de defensa frente a la demanda y medida cautelar solicitada.

La Secretaría procedió a correr traslado de la misma a la parte demandante sin que se evidencie contestación alguna²

CONSIDERACIONES

La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo³.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como principio fundamental y rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas, caracterizado

¹ Folios 42 a 45 del expediente.

² Folio 46 del expediente.

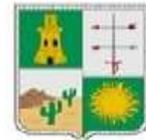
³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC) Actor: CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO Demandado: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

entre otros aspectos por comprender las garantías mínimas relacionadas con la publicidad de las actuaciones para que la parte que se crea afectada, tenga la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de las decisiones proferidas en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

De esa manera, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que el principio de publicidad consagrado de igual forma en el artículo 209 de la Constitución Política, comprende dos dimensiones a saber⁴:

“5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial una vez verificado el expediente digital conformado, considera que le asiste asidero fáctico y jurídico a la parte demandada al haberse omitido por parte de la Secretaría del Despacho, colocar en conocimiento del mismo el escrito de la demanda y de la medida cautelar para efectos de que ejerciera su derecho de defensa, si a bien lo consideraba.

Ahora bien, en el numeral 3º de la providencia de calenda 29 de enero de 2021 se ordenó **“NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, en los términos del inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020”**, el cual contempla que, si la parte demandante acredita el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, tal y como lo

⁴ Sentencia C-341/14.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

efectuó la Secretaría del Despacho, soslayando que, dentro del presente asunto se obvió tal acreditación dando aplicabilidad a una de las excepciones contempladas en el inciso que precede la norma citada, considerando que se solicitaron medidas cautelares previas, lo que en consecuencia generaba de manera imperativa el envío de la demanda y sus anexos al demandado por mensaje de datos.

En consecuencia, al no haberse cumplido con tal carga procesal, considera esta agencia judicial que se debe sanear la actuación procesal ordenando a la Secretaría del Despacho rehacer la notificación de la providencia de admisión y traslado de la medida cautelar proferidas el 29 de enero de 2021, dentro de la cual se deberá remitir al demandado copia de la demanda y sus anexos en garantía del debido proceso.

➤ **DE LA ADICIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES**

El artículo 287 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁵, señala respecto de la adición de providencias lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

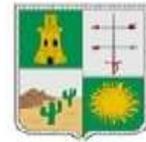
⁵ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que se procederá a ordenar notificar en debida forma el auto de admisión, lo que refleja que no se ha cumplido su término de ejecutoria, esta agencia judicial ha vislumbrado la falta de integración del contradictorio respecto de la parte demandada, motivo por el cual, resulta necesario sanear tal irregularidad adicionando la providencia de admisión.

Ello, por cuanto las pretensiones de la demanda únicamente se dirigen contra el Concejo Municipal de Villanueva, colegiatura que carece de la capacidad para ser parte dentro del proceso judicial al no contar con personería jurídica, pues, aunque cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del municipio, y el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él, tampoco le da al Concejo municipal capacidad para ser parte procesal⁶.

En consecuencia, esta agencia judicial procederá a integrar el contradictorio adicionando el auto admisorio de la demanda en tal sentido, actuación que se deberá tener en cuenta para darle cumplimiento a la providencia emitida en la misma data que ordena correr traslado de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda de la referencia emitido el 29 de enero de 2021, el cual será del siguiente tenor literal:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **CARLOS ALBERTO BARROS MATTOS**, contra el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA – CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, la presente decisión será notificada a los correos electrónicos de los sujetos procesales; se les recuerda que deben comunicar a la Secretaría del Despacho al correo:

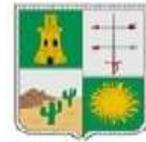
⁶ Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente. Juan Ángel Palacio Hincapié.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

jo1admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE VILLANUEVA – CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**, en los términos del inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor JANER JAVIER PÉREZ BRITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.081.477, abogado inscrito con T.P. No. 138066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 21 del expediente).”

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de saneamiento procesal solicitada por la parte demandante, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

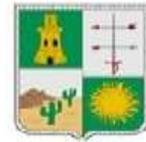
TERCERO: Por Secretaría, procédase a **REHACER** la notificación de las providencias de admisión y traslado de la medida cautelar de calendas 29 de enero de 2021, para lo cual se deberá remitir al demandado copia de la demanda y sus anexos en garantía del debido proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta esta adición para darle cumplimiento a la providencia emitida el 29 de enero de 2021 que ordena correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

QUINTO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4982a38f1f18fde7f73b0eaf1b936c96a67b714ea6ae7b1505d7a358918f52bc

Documento generado en 12/03/2021 05:20:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>